

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ062927

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

Sentencia 83/2016, de 24 de febrero de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 370/2009

**SUMARIO:**

**CC.AA. Aragón. Tributos propios. Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes a la atmósfera.** No se aprecia la nulidad de la Orden, en cuanto se refiere a las emisiones de CO<sub>2</sub>, por vulnerar la Ley 1/2005 (Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero), ya que la regulación del impuesto responde a la finalidad de establecer una protección del medio ambiente mediante una norma adicional de protección, amparada por el régimen de competencias, que no persigue establecer una limitación al régimen de asignación de derechos de emisión sino configurar unos niveles superiores de protección medioambiental. No se trata de gravar lo que se atribuye gratuitamente por el Estado dentro del desarrollo de la norma de Derecho comunitario y, en último término, de un Tratado internacional sino que, por el contrario, se grava y configura como hecho imponible la acción de contaminar que se produce por la emisión de contaminantes y que, como supuesto de no sujeción, considera la especial situación de las emisiones realizadas en exceso respecto a las asignadas y sobre las que se hayan adquirido los correspondientes derechos de emisión [Vid., en el mismo sentido STS de 19 de junio de 2014, recurso n.º 397/2013, (NFJ054715) y STSJ de Aragón de 2 de octubre de 2014, recurso n.º 267/2006 (NFJ062926)]. Por lo que se refiere al concepto de instalación no puede acogerse la tesis sostenida por la demandante ya que la falta de relación de actividades contaminantes que se atribuye a la Ley 13/2005 de Aragón (Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios), no representa dificultad alguna para la utilización del concepto de «instalación» en ellas definido para la aplicación de la propia ley aragonesa. En todo caso, la interpretación de la Ley 13/2005 ha de efectuarse conforme a los criterios hermenéuticos, en particular, mediante el criterio sistemático, poniendo en relación los preceptos tributarios de que ahora se trata con el resto del ordenamiento jurídico, donde se encuentran las leyes estatales de constante referencia y que, por las materias que regulan, guardan estrecha conexión con los supuestos de hecho de la norma tributaria. La utilización del concepto «instalación», por este motivo, se presenta como especialmente idónea y adecuada para definir el concepto de «unidad técnica fija», sin que se aprecie tampoco ninguna contradicción entre la regulación de una y otras leyes. En consecuencia, la interpretación que sostiene la parte actora, al darse prioridad a la conexión entre la Ley 13/2005 y las Leyes 16/2002 y 1/2005, no puede ser acogida, debiendo prevalecer el criterio jurídico y técnico adoptado por las resoluciones impugnadas sobre la significación literal del término «unidad» expuesto en la demanda.

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 8/1980 (LOFCA), art. 6.3.

Ley 13/2005 de Aragón (Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios), arts. 20 a 23.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 7 y 12.

Código Civil, art. 3.

Tratado de 25 de marzo de 1957 (Funcionamiento de la UE), art. 191.

Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero), arts. 1 y 10.

Ley 1/2005 (Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero), art. 16.

**PONENTE:***Don Eugenio Ángel Esteras Iguacel.*

Magistrados:

Don EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Don EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUACEL

Don FERNANDO GARCIA MATA

**T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.2**

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00083/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 2ª).

-Recurso número 370 del año 2009-

SENTENCIA Nº 83 de 2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE :

D. Eugenio A. Esteras Iguácel

MAGISTRADOS :

D. Fernando García Mata  
D. Emilio Molins García Atance-----  
En Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2ª), el recurso contencioso-administrativo número 370 de 2009, seguido entre partes; como demandante la mercantil TORRASPAPEL, S.A. , representada por el procurador D. Emilio Peña Bonilla y asistida por el abogado D. Emilio Mialet Miret; y como Administración demandada la JUNTA DE RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN , representada por el letrado de la Comunidad Autónoma. Es objeto de impugnación el Acuerdo de 5 de junio de 2009 que desestima la Reclamación contra la Resolución del Servicio de Administración Tributario de la Dirección General de Tributos de 15 de febrero de 2007 que desestima recurso de reposición contra la Resolución del Servicio por el que se rectificaban las declaraciones censales por el Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Procedimiento : Ordinario.

Cuantía : Indeterminada.

Ponente : Ilmo. Sr. Magistrado D. Eugenio A. Esteras Iguácel.

**ANTECEDENTES DE HECHO:****Primero.**

La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de septiembre de 2009, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Orden citada en el encabezamiento de las resoluciones citadas.

**Segundo.**

Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico que se dicte en su día sentencia por la que, estimando en todas sus

partes este recurso, se declare: a) La nulidad de la Ley 13/2005 de 30 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Aragón en cuanto grava con el Impuesto sobre el daño medioambiental las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) que han sido autorizadas y cuentan con derechos de emisión de acuerdo con la Directiva 2003/87/CE y con la Ley 1/2005 de 9 de marzo por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, planteando, en caso necesario, la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea sobre la interpretación de dicha Directiva, y b) se declare que las emisiones de las actividades de fabricación de celulosa, de fabricación de papel y de producción de energía termoeléctrica (cogeneración) son actividades diferenciadas, efectuadas en instalaciones diferenciadas, a los efectos del hecho imponible de dicha Ley 13/2005, y anulando la Resolución recurrida en cuanto unifica las emisiones de dichas actividades como procedentes de una sola instalación.

### **Tercero.**

La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

### **Cuarto.**

No habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba ni formuladas conclusiones quedó el recurso pendiente de señalamiento si bien conocido el planteamiento de los recursos de inconstitucionalidad 3095 y 3701/2006 contra la Ley 13/2005 se acordó esperar a la resolución de los mismos ante el Tribunal Constitucional; recaídas sentencias en ambos se acordó oír a las partes presentando alegaciones la parte actora, con señalamiento.

Por providencia de 25 de mayo de 2015 se acordó "oír a las partes por DIEZ DIAS para que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la incidencia en este recurso de la sentencia firme número 587/14, de 2 de octubre, dictada por esta Sección Segunda en el Recurso 267/2006 , promovido por UNESA, por la que se anulan diversos artículos de la Orden del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la D.G.A. de 12 de mayo de 2006 (BOA 22.5.06) por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los impuestos medioambientales creados por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en Materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueban los modelos de declaración censal, pagos fraccionados y autoliquidación.", siendo presentadas alegaciones por la parte actora; posteriormente se señaló la votación y fallo del recurso el día 17 de febrero de 2016.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **Primero.**

En el presente recurso jurisdiccional se cuestiona la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución de 5 de junio de 2009 de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, desestimatoria de la reclamación nº 41/2007 interpuesta por la sociedad ahora demandante contra la resolución de 15 de febrero de 2007 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria, de la Dirección General de Tributos, de la Diputación General de Aragón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra a resolución del mismo Órgano de 19 de octubre de 2006, rectificativa del censo de instalaciones situadas en la fábrica ubicada en Avenida de Montañana nº. 429, de Zaragoza, por el Impuesto sobre daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes a la atmósfera, considerando que la misma dispone de una única instalación a los efectos del citado impuesto.

### **Segundo.**

La primera de las alegaciones la parte demandante se refiere a la incompatibilidad del gravamen sobre la emisión de CO<sub>2</sub> establecido por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en Materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo.

No obstante las previsiones de la Ley 13/2005, según su exposición de Motivos y los artículos 20 y 22 , sobre su finalidad de protección del medio ambiente respecto de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), la parte actora entiende que corresponde a la Comunidad Europea a través del Protocolo de Kyoto y de la Directiva 2003/87/CE citada, en particular, según su considerando 5 y los artículos 1 y 10 , el cumplimiento de esa finalidad.

Asimismo cita el artículo 16 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el Régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cuando dispone: "La asignación de derechos para el periodo de tres años que se inicia el 1 de enero de 2005 será gratuita, salvo lo dispuesto para la reserva de nuevos entrantes en el artículo 18."

Invoca también el considerando 24 de la misma Directiva en los siguientes términos: "el instrumento de imposición fiscal puede constituir una política nacional de limitación de las emisiones procedentes de las instalaciones excluidas temporalmente."

Conforme a estos preceptos sostiene que la asignación de derechos de emisión no puede ser objeto de gravamen en virtud de la primacía del Derecho comunitario, sin que pueda oponerse la concurrencia de competencias en materia medioambiental entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que frente a la Comunidad Europea el ordenamiento nacional comprende todas las normas emanadas de cualquier autoridad u organismo competente.

Con fundamento en lo anterior se solicita el planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Frente a la tesis de la parte actora, en el escrito de contestación a la demanda del Letrado de la Diputación General de Aragón se alega que deben distinguirse dos ámbitos distintos de aplicación de las normas, e incluso, dos finalidades distintas de las mismas.

Manifiesta que si la Ley 1/2005 admite la gratuidad temporal de la emisión de sustancias mediante el instituto de la asignación gratuita de derechos para las actividades ya instaladas al tiempo de su aprobación (a diferencia de los nuevos entrantes), tal merma solo se puede entender en el marco y con destino al cumplimiento de una Directiva comunitaria como es la 87/2003, relativa al cumplimiento de los compromisos de Kyoto. Distinto de la asignación de derechos de emisión para las empresas ya instaladas, es que a estas empresas o cualesquiera otras que se instalen (que salvo asignación especial de nuevos entrantes deberán adquirir los derechos de emisión), se les grave por la emisión de sustancias contaminantes. La primera norma (la Ley 1/2005) supone la necesaria transposición al derecho español de un compromiso de la Unión Europea y del Reino de España, relativo a la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub>; pero distinto de tal compromiso internacional cuyo cumplimiento requiere de la intervención estatal a fin de lograr el objetivo coordinando los medios y mecanismos precisos, es la intención de la Comunidad Autónoma de establecer un tributo por la emisión a la atmósfera de determinadas sustancias, no sólo CO<sub>2</sub>, a fin de establecer una protección del medio ambiente mediante una norma adicional de protección: no se trata en la Ley aragonesa de establecer una limitación a la emisión de sustancias contaminantes, ni un régimen de asignación de derechos de emisión, sino sólo de actuar dentro del principio de "quien contamina paga", estableciendo una serie de normas a fin de lograr unos estándares superiores de protección medioambiental.

Alega también que lo que antecede explica la articulación del hecho imponible, en el sentido de que no se trata de gravar lo que se atribuye gratuitamente por el listado dentro de una estrategia de cumplimiento de un tratado internacional, sino que se grava, constituida como hecho imponible, la acción de contaminar que se produce por la emisión de contaminantes y que como supuesto de no sujeción (fuera por tanto del hecho imponible), considera la especial situación de las emisiones realizadas en exceso respecto de las asignadas y sobre las que se hayan adquirido los correspondientes derechos de emisión, pues en este caso la adquisición de estos derechos de emisión supone ya suficiente factor disuasorio.

La cuestión así planteada coincide sustancialmente con la que ha sido resuelta en el recurso 267/2006, en el que se ha dictado por esta Sección Segunda la sentencia -ya firme- núm. 587/2014, de 2 de octubre, en cuyo Fundamento de Derecho Quinto se dice lo siguiente: " QUINTO .- En el último motivo del recurso se aduce la nulidad de la Orden de 12 de mayo de 2006, en cuanto se refiere a las emisiones de CO<sub>2</sub>, por vulneración de lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, Reguladora del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de gases de efecto invernadero.

Alega que la Ley 1/2005, que sustituye al Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto, incorpora al Derecho español la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 como uno de los instrumentos previstos en el Protocolo de Kioto en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático, y se dicta, según la Disposición final segunda, al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el art. 149.1.13<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup> de la Constitución, «en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, a excepción de la disposición adicional segunda, sin perjuicio de las competencias de ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de legislación de medio ambiente.»

Añade que según el art. 16 de la Ley 1/2005 la asignación de derechos de emisión tiene carácter gratuito lo que resulta contradictorio con la norma de la Comunidad Autónoma que establece el impuesto cuestionado.

La alegación que precede no permite encontrar fundamento suficiente para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que, al igual que en los motivos anteriores, pretende la demandante.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 13/2005 , cuando se refiere a los supuestos de no sujeción: «No se encuentra sujeto al impuesto el daño medioambiental causado por la emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) a la atmósfera producido por:

b) la realizada desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa».

La regulación del impuesto responde a la finalidad de establecer una protección del medio ambiente mediante una norma adicional de protección, amparada por el régimen de competencias que se ha expuesto con anterioridad, que no persigue establecer una limitación al régimen de asignación de derechos de emisión sino configurar unos niveles superiores de protección medioambiental.

Así se explica la articulación del hecho imponible en el que no se trata de gravar lo que se atribuye gratuitamente por el Estado dentro del desarrollo de la norma de Derecho comunitario y, en último término, de un Tratado internacional sino que, por el contrario, se grava y configura como hecho imponible la acción de contaminar que se produce por la emisión de contaminantes y que, como supuesto de no sujeción, considera la especial situación de las emisiones realizadas en exceso respecto a las asignadas y sobre las que se hayan adquirido los correspondientes derechos de emisión.

A idéntica solución se llega en la sentencia citada del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2014 , en un planteamiento sustancialmente coincidente con el que ahora se presenta por la parte actora."

La solución así adoptada debe servir también para desestimar la primera de las alegaciones de la demanda, sin que el contenido del escrito presentado por la actora, en el trámite conferido al efecto, sobre la incidencia de las sentencias 587/2014 en el presente recurso permita llegar a una solución distinta.

En dicho escrito se considera que la sentencia no es obstáculo para la pretensión de la demanda y, no obstante su amplitud, en síntesis viene a concluirse con la tesis básica en que se sustenta la demanda, es decir, la imposibilidad de que la Comunidad Autónoma de Aragón pueda legislar en los términos de su Ley 13/2005 al margen de la Directiva 2005/87/CE y de la Ley 1/2005, de 9 de mayo, conforme al principio de primacía del Derecho Comunitario.

En este sentido, conforme a lo expuesto en la sentencia citada de esta Sección Segunda, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional que en ella se cita ( S.T.C. 60/2013, de 13 de marzo ), debe mantenerse la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para el establecimiento del tributo de que se trata sin que, delimitado el hecho imponible en los términos del art. 23.b) de la Ley 13/2005 , se encuentren razones suficientes para el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE que la parte pretende.

### **Tercero.**

La segunda cuestión que se plantea en el recurso es la procedencia de la consideración por las resoluciones impugnadas como única instalación, a los efectos del impuesto, de la fábrica de inicial referencia.

Según se desprende de la resolución de instancia, la rectificación que en ella se acuerda lo es de las declaraciones censales presentadas por la sociedad, correspondientes a "fabricación de celulosa" y "cogeneración", respectivamente, como instalaciones independientes que pasan a ser una sola instalación.

A su vez, la resolución desestimatoria del recurso de reposición se adopta previo informe de la Dirección General de Calidad Ambiental, del Departamento de Medio Ambiente, expresamente solicitada al efecto e incorporada al texto de la misma.

De esta resolución importa destacar que la decisión adoptada se basa en la aplicación de los artículos 21.1 y 21.2.1º de la Ley 13/2005 , según redacción dada por la Ley 19/2006, relativos a la base imponible y a la definición del concepto de "instalación", este último como "cualquier unidad técnica fija donde sea objeto de explotación la actividad contaminante, mediante elemento de cualquier naturaleza, que causa la emisión, directa o indirectamente, de sustancias contaminantes a la atmósfera."

La propia resolución interpreta este concepto, asimismo, "... con el auténtico sentido usual, técnico o científico del mismo, que no es otro que el recogido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero, donde, tal como se explica en el informe de la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente al que anteriormente se ha hecho referencia, se define la instalación como "cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolla una o mas de las actividades industriales enumeradas en el anexo I de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación", de lo que claramente se infiere que en una misma unidad técnica puede desarrollarse una o mas actividades relacionadas directa o indirectamente con la emisión y la contaminación, situación que se produce con diversa frecuencia en instalaciones fabriles en las que se combinan una o varias actividades industriales con la actividad de cogeneración, que permiten la



producción en un único proceso de calor y electricidad maximizando la eficacia energética, como se produce en el presente supuesto, en el que, junto a la actividad principal de fabricación de pasta de papel y de pasta papelera, se desarrolla la actividad de producción de energía termoeléctrica mediante cogeneración, pero todas ellas desarrolladas dentro de una única instalación a los efectos medioambientales e impositivos, todo ello con independencia de las cuentas abiertas a efectos de EPER o RENADE."

Frente a lo expuesto, que constituye el núcleo del razonamiento de la resolución, la parte demandante alega que la afirmación de que la definición de "instalación" es la misma en las tres leyes es incierta o carece de relevancia porque: 1) Las leyes estatales se refieren siempre a las instalaciones en que se realizan las actividades del anexo I y la ley aragonesa no tiene relación de actividades; 2) Las definiciones contenidas en las leyes surten efectos en el texto de la propia ley y no en otras; 3) Las fuentes del ordenamiento tributario no incluyen ninguna ley no fiscal; el art. 7 de la Ley General Tributaria solamente admite con carácter supletorio las disposiciones generadas del derecho administrativo y los preceptos del derecho común, que no es el caso de las leyes estatales invocadas, por lo que es irrelevante que el concepto de instalación sea el mismo o distinto en la ley fiscal aragonesa que en las leyes estatales citadas.

Continúa su alegación diciendo que, aun en el caso de que la definición de "instalación" en la ley fiscal aragonesa pudiera interpretarse en relación a la definición que contienen las leyes estatales 16/2002 y 1/2005, tal interpretación no puede tener el sentido de la resolución recurrida pues, según sus respectivos Anexos I, "si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades", de lo que se deduce, a sensu contrario, que no se suman las capacidades si las actividades son de categorías diferentes; añade que en la Ley 16/2002 cuando se define la "autorización ambiental integrada" se indica que "Tal autorización podrá ser válida para una o mas instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por un mismo titular", de lo que resulta que varias instalaciones pueden tener una sola o varias autorizaciones ambientales, siendo irrelevante la definición de instalación de la resolución recurrida.

Como consecuencia, propugna una interpretación de la Ley 13/2005 en la que se considere como instalación contaminante cualquier unidad técnica fija donde sea objeto de explotación la actividad contaminante, entendiéndose por unidad aquello que no puede dividirse, en el sentido del Diccionario de la RAE, por lo que unidad técnica fija será aquella que no admite sin menoscabo su división en unidades técnicas separadas, en este caso la actividad de fabricación de celulosa, la de papel y la de cogeneración, que constituyen una actividad industrial unitaria.

Sobre estas alegaciones en el escrito de contestación a la demanda se hace remisión a las resoluciones administrativas.

La tesis de la parte actora no puede ser acogida, en primer lugar, porque la referencia que la resolución impugnada hace al concepto de "instalación" de las Leyes 16/2002 y 1/2005, con las consecuencias que obtiene, no encuentra los obstáculos que se expresan en la demanda.

Es de tener en cuenta que la falta de relación de actividades contaminantes que se atribuye a la Ley 13/2005 frente al anexo I de las otras leyes citadas no representa dificultad alguna para la utilización del concepto de "instalación" en ellas definido para la aplicación de la propia ley aragonesa. En todo caso, y esto es lo decisivo, conforme al artículo 12 de la Ley General Tributaria y del art. 3.1 del Código Civil al que remite, la interpretación de la Ley 13/2005 ha de efectuarse conforme a los criterios hermenéuticos que se expresan en este último precepto, en particular, mediante el criterio sistemático, poniendo en relación los preceptos tributarios de que ahora se trata con el resto del ordenamiento jurídico, donde se encuentran las leyes estatales de constante referencia y que, por las materias que regulan, guardan estrecha conexión con los supuestos de hecho de la norma tributaria; la utilización del concepto "instalación", por este motivo, se presenta como especialmente idónea y adecuada para definir el concepto de "unidad técnica fija", sin que se aprecie tampoco ninguna contradicción entre la regulación de una y otras leyes.

En segundo lugar, como consecuencia de la anterior, la interpretación que sostiene la parte actora, al darse prioridad a la conexión entre la Ley 13/2005 y las Leyes 16/2002 y 1/2005, no puede ser acogida, debiendo prevalecer el criterio jurídico y técnico adoptado por las resoluciones impugnadas sobre la significación literal del término "unidad" expuesto en la demanda.

Según se dice en el escrito final de la parte demandante sobre la incidencia de la sentencia firme nº 587/2014, de 2 de octubre, en este segundo punto del recurso, sus pronunciamientos no afectan a la cuestión planteada por derivar directamente de la Ley 13/2005, lo que permite concluir con un resultado desestimatorio del presente recurso.

#### **Cuarto.**

De conformidad con el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional en su redacción originaria, vigente al tiempo de la presentación del recurso, no procede especial imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

### F A L L O

#### **Primero.**

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo número 370 del año 2009.

#### **Segundo.**

No hacer especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

**PUBLICACIÓN :** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA :** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.